

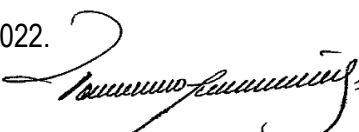
AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Radicado No. No. 13468408900120220009800

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 18 de octubre de 2022.



ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00098-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: GESPROVALORES SAS

DEMANDADO: LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA

ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que GESPROVALORES SAS, a través de su representante legal, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA.

Revisado el expediente Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, numeral 9 del C.G.P., ya que omite señalar la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia del asunto, así como el derecho de postulación que le asiste al demandante, para actuar en nombre propio.

- En cuanto al derecho de postulación, el art. 229 de la Constitución Política reza: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* y a partir de la interpretación del mencionado artículo 229 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que: *“el acceso a la administración de justicia, por*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Radicado No. No. 13468408900120220009800

voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional"

Lo anterior quiere decir que salvo las excepciones consagradas en la Constitución y la ley no es posible litigar en causa propia.

Al respecto, el art. 25 del Decreto 196 de 1971, señala *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, consagra como excepciones a la regla general lo siguiente:

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

"ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Radicado No. No. 13468408900120220009800

También es importante señalar lo preceptuado por el art. 73 del C.G.P., el cual reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Como quiera que en el presente caso, la parte demandante no estimó la cuantía, ni el porcentaje de los intereses que le permitan al juzgado estimarla, se hace necesario subsanar la falencia, sin embargo en el evento de que dicha cuantía supere los 40 SMLM, sería ineludible acreditar el ius postulandi, esto es acreditar que la demandante es abogado inscrito u otorgarle poder a un profesional del derecho que lo represente, pues no estaríamos ante un proceso que se enmarque dentro de las excepciones establecidas por la Constitución y la ley para litigar en causa propia.

- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Radicado No. No. 13468408900120220009800

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

